CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital
Fecha: 2/10/2024 12:07:31,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 3/10/2024 16:43:53,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital
Fecha: 03/10/2024 14:59:55,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital
Fecha: 11/10/2024 19:00:37,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO /Servicio Digital
Fecha: 3/10/2024 16:22:29,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital
Fecha: 22/10/2024 11:00:35,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CAPTURAS DE PANTALLA DE WHATSAPP: CONTEXTO CRIMINAL Y VALOR PROBATORIO

Aunque es cierto que la prueba digital ha de apreciarse con la mayor de las cautelas y precauciones, dado que es perfectamente posible que pueda ser adulterada o manipulada por alguno de los intervinientes, para este supremo Tribunal la fiabilidad del contenido de dichos medios de prueba se sostiene en la correspondencia con la secuencia delictiva del delito perpetrado y la conducta asumida por la sentenciada antes y después de dicho hecho punible.

Por lo demás, se concluye que las capturas y las conversaciones entre el agraviado y la sentenciada no han sido manipuladas, por lo que, a pesar de no contar con el soporte físico para peritarlo, se trató de una prueba que puede ser valorada con el conjunto de las demás pruebas, como así lo hizo la Sala Penal Superior.

SUFICIENCIA PROBATORIA DE INTERVENCIÓN EN EL DELITO DE ROBO CON AGRAVANTES Y NO EN EL DE MARCAJE.

Se probó que la sentenciada intervino en las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores al hecho en el cual el agraviado fue víctima del despojo de su vehículo. En ese sentido, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia, no es admisible aislar dicha conducta, puesto que se trató de una sola secuencia delictiva de la cual formó parte para la consecución de una sola resolución criminal. El comportamiento de la sentenciada estuvo encaminado a perpetrar el robo con agravantes, por lo que su conducta se encuentra subsumida en su rol de interviniente en este delito y no en el de marcaje o reglaje.

Lima, dos de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de nulidad contra la sentencia del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, interpuestos por los siguientes sujetos procesales:

I. El abogado defensor de la sentenciada **YISSELLE CARMELY CASTILLO ALEGRE**, en el extremo en que se le **condenó** como coautora del delito de robo con agravantes, en perjuicio de MANUEL DAVID BONIFAZ ALMEIDA. En consecuencia, le impuso diez años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

II. La fiscal adjunta superior de la **OCTAVA FISCALÍA SUPERIOR PENAL CORPORATIVA DEL**

CERCADO DE LIMA, BREÑA, RÍMAC Y JESÚS MARÍA, en los extremos que:

a. **absolvió** de la acusación fiscal, por duda razonable, a BRYAN BREU CÉSAR BACA APAICO, JEAN PAUL ESCALANTE ÁLVAREZ y ANTONIO ALARCÓN SAYÁN como coautores del delito de robo con agravantes, en perjuicio de MANUEL DAVID BONIFAZ ALMEIDA.

b. **absolvió** de la acusación fiscal a YISSELLE CARMELY CASTILLO ALEGRE como autora del delito de marcaje o reglaje, en perjuicio de MANUEL DAVID BONIFAZ ALMEIDA.

OÍDO: el informe de hechos de la sentenciada CASTILLO ALEGRE y el informe oral de su abogado defensor de libre elección[1].

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. El marco fáctico que atribuyó la fiscal superior, en la acusación escrita y ratificada en juicio oral, a la ahora sentenciada **YISSELLE CARMELY CASTILLO ALEGRE,** y los acusados **BRYAN BREU CÉSAR BACA APAICO, JEAN PAUL ESCALANTE ÁLVAREZ** y **ANTONIO ALARCÓN SAYÁN,** y que se detallará de manera cronológica y ordenada, es el siguiente:

1.1. El agraviado **MANUEL DAVID BONIFAZ ALMEIDA,** dedicado al comercio de prendas de vestir, el 30 de marzo de 2019, adquirió el vehículo de placa de rodaje H1Y-056, marca Hyundai, año 2015, modelo New Tucson, a través del contrato de compraventa celebrado con su amigo DAVID SOTA PAREDES, quien mantenía una relación sentimental con YORGELIS ALEJANDRA BOLÍVAR RODRÍGUEZ, amiga de la condenada recurrente **YISSELLE CARMELY CASTILLO ALEGRE.**

La sentenciada tenía por oficio las cobranzas telefónicas, las cuales desempeñaba en la empresa Contact Center Lima (Servicios y Cobranzas Regionales SAC), que funcionaba en el piso 10 del edificio El Dorado, ubicado

[1] Representado por el letrado Avelino Cabellos Rabanal, inscrito en el Colegio de Abogados de Lima con el registro 15575.

DERECHO PERÚ

en la avenida Arequipa 2430, del distrito de Lince. En este lugar laboraba desde el 4 de mayo de 2019.

1.2. Como consecuencia de la amistad que el agraviado Manuel David Bonifaz Almeida sostenía con David Sota Paredes y Yorgelis Alejandra Bolívar Rodríguez, los primeros días del mes de julio de 2019, esta última le presentó a la condenada. Es de ese modo en cómo la conoció y con quien prontamente inició una relación sentimental.

1.3. Luego de unos días de conocerla, en la mañana del **12 de julio de 2019,** la sentenciada recurrente lo contactó y escribió para que, como parte de la relación amorosa que tenían, puedan verse. Le pidió a la víctima que acuda a recogerla de su trabajo a las 19:30 horas, aun cuando ya no tenía ningún vínculo laboral desde el 10 de julio de 2019.

El mismo día, aproximadamente a las 18:30 horas, la condenada lo llamó telefónicamente y le comentó que se había escapado de su trabajo, por lo que le instó a apurarse. Luego, le indicó que se acercara a la intersección de la avenida Arequipa con el jirón Risso. Al llegar la hora pactada, el agraviado se presentó y la recogió.

Seguidamente, se dirigieron y hospedaron en el hotel Dubái, ubicado en el distrito de Lince, a pocas cuadras de donde se encontraban, a donde llegaron a las 19:43 horas. Sin embargo, al cabo de unos minutos, la sentenciada alegó que su progenitora la llamó telefónicamente y le reclamó que retorne a su domicilio tan pronto como le fuera posible. Por ello, **aproximadamente a las 20:26 horas** se retiraron del citado hotel con dirección a su vivienda, ubicada en el distrito del Rímac.

1.4. En el trayecto, la sentenciada **Yisselle Carmely Castillo Alegre** conversaba mediante mensajes de texto incesantes con su presunta prima, a quien le enviaba su ubicación, fotos del agraviado, de su vehículo y de las calles por donde transitaban. Según le refirió a la víctima, sería ella quien le esperaría para ingresar juntas a su vivienda y evitar que su madre la regañara.

Al arribar a su domicilio, **alrededor de las 21:30 horas,** el agraviado se estacionó en el parque Covirimac y le comunicó a la sentenciada que se

DERECHO PERÚ

retiraría. No obstante, ella le pidió esperar unos minutos, mientras llegaba su supuesta prima, y con una actitud sospechosa, la condenada alegó que sentía calor, por lo que bajó la luna y retiró el seguro de la puerta del copiloto. Es por ello que la víctima decidió encender el aire acondicionado y colocar los seguros a ambas puertas. En este contexto, comenzaron a dialogar y, repentinamente, la sentenciada Castillo Alegre lo distrajo practicándole una felación, y aprovechó dicha situación, para quitar el seguro a su puerta del vehículo.

1.5. Fue en esas circunstancias en que el acusado **Antonio Alarcón Sayán** apareció y, provisto con un arma de fuego, abrió la puerta del lado de la sentenciada (copiloto), ingresó su torso y, con la cacha de su pistola, golpeó en la cabeza al agraviado, mientras lo amenazaba de muerte. Simultáneamente, otro sujeto conocido como **Yoseph**, también premunido con un arma de fuego, intentaba abrir la otra puerta, donde se encontraba el agraviado **Manuel David Bonifaz Almeida,** lo que no lograba conseguir, debido a que estaba asegurada.

Entretanto, el acusado **Alarcón Sayán** continuaba golpeando al agraviado quien, de un momento a otro, encendió su vehículo e intentó avanzar. Sin embargo, raudamente fue interceptado por un vehículo de color oscuro que era conducido por el acusado **Jean Paul Escalante Álvarez**, quien le cerró el pase. De dicho auto, descendió el también acusado **Bryan Breu César Baca Apaico,** quien provisto con un arma de fuego se posicionó en frente y le apuntó, por lo que el agraviado abrió su puerta y decidió salir. En ese contexto, el sujeto conocido como **Yoseph** lo abrazó y pretendió que retornara al vehículo, sin embargo, luego de un forcejeo, la víctima logró escapar.

1.6. Tras ello, con la sentenciada **Yisselle Carmely Castillo Alegre** y los acusados **Antonio Alarcón Sayán** y **Bryan Breu César Baca Apaico** huyeron con rumbo desconocido. Luego de unos minutos de sufrido el robo, cuando el agraviado **Manuel David Bonifaz Almeida** se encontró caminando por inmediaciones de la cuadra 5 de la avenida El Sol, en el Rímac, advirtió la presencia de patrullero policial, por lo que se acercó y denunció el hecho en su agravio. Los efectivos policiales lo condujeron al hospital Cayetano Heredia.

DERECHO PERÚ

1.7. En el Certificado Médico Legal 041897-L, se concluyó que la víctima presentó lesiones traumáticas corporales recientes. Estas fueron: **a)** algias en cabeza, cuello y hombro derecho; **b)** erosión de 3cm en lengua; **c)** herida contuso cortante suturada en colgajo de cuero cabelludo, de aproximadamente 6cm, en región parietal derecha, rodeada de tumefacción; y, **d)** herida contuso cortante de 2cm en región pre-auricular, rodeada de tumefacción, ocasionada por agente cortante, por las cuales requirió dos días de atención facultativa por ocho de incapacidad médico legal.

1.8. Ya iniciada la investigación, la sentenciada recurrente **YISSELLE CARMELY CASTILLO ALEGRE** se comunicó con la víctima y le solicitó que retire la denuncia en su contra. Luego, se acercó a la Dirección Policial Especializada en Robo de Vehículos (Dirove), donde reconoció su intervención en los hechos y sindicó a los acusados **BRYAN BREU CÉSAR BACA APAICO; JEAN PAUL ESCALANTE ÁLVAREZ** conocido como JP**;** y, **ANTONIO ALARCÓN SAYÁN,** conocido como Pachi. También incriminó a otras dos personas aún no identificadas, como los intervinientes en el robo.

1.9. En la diligencia de reconocimiento fotográfico, el agraviado MANUEL DAVID BONIFAZ ALMEIDA reconoció y sindicó a los acusados mencionados como intervinientes en el hecho punible.

IMPUTACIÓN ESPECÍFICA

2. A la sentenciada recurrente **YISSELLE CARMELY CASTILLO ALEGRE** se le imputó que aprovechó de su relación amorosa con el agraviado **MANUEL DAVID BONIFAZ ALMEIDA,** para recabar información sobre sus movimientos y luego comunicarla a sus coacusados. Asimismo, acordó con ellos el robo, por lo que condujo al agraviado a un lugar poco transitado (parque Covirimac, en el Rímac), donde se encargó de retirarle el seguro a su puerta del vehículo para facilitar que el acusado **ANTONIO ALARCÓN SAYÁN** ingrese, como sucedió.

A los acusados **ANTONIO ALARCÓN SAYÁN,** conocido como Pachi; **JEAN PAUL ESCALANTE ÁLVAREZ** conocido como JP; y, **BRYAN BREU CÉSAR BACA APAICO,** se les atribuye la comisión del delito de robo en perjuicio de **MANUEL DAVID BONIFAZ ALMEIDA**. El primero, tuvo como rol abrir la puerta del copiloto de su vehículo e

DERECHO PERÚ

ingresar para reducirlo; el segundo, conducir un vehículo con el cual lo interceptaron y cerraron el pase; y, el tercero, interceptarlo posicionándose en el frente, mientras le apuntaba con un arma de fuego y lo amenazaba con atentar contra su vida.

3. Por estos hechos, la fiscal superior los acusó bajo los siguientes títulos de imputación:

3.1. A **YISSELLE CARMELY CASTILLO ALEGRE,** como:

a) Autora del delito de marcaje o reglaje, previsto en el inciso 2 del segundo párrafo del artículo 317-A del Código Penal (CP). Como tal, solicitó que se le imponga seis años de pena privativa de la libertad y se fije en diez mil soles (S/ 10 000.00) el importe que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado.

b) Coautora del delito de robo, contemplado en el artículo 188 del CP, concordante con las circunstancias agravantes de los incisos 3 (a mano armada), 4 (con el concurso de dos o más personas) y 8 (sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios), del primer párrafo del artículo 189 del acotado código. En consecuencia, solicitó que se le imponga doce años de pena privativa de la libertad y se fije en cuarenta mil soles (S/ 40 000.00), el importe por concepto de reparación civil que deberá abonar solidariamente a favor de la parte agraviada con sus coacusados.

Con base en lo establecido en el artículo 50 del CP, solicitó como pena concreta global que se le imponga dieciocho años de pena privativa de la libertad.

3.2. A **BRYAN BREU CÉSAR BACA APAICO, JEAN PAUL ESCALANTE ÁLVAREZ** y **ANTONIO ALARCÓN SAYÁN,** como:

c) Coautores del delito de robo, previsto en el artículo 188 del CP, concordante con las tres circunstancias agravantes ya anotadas. Por ello, solicitó que se les imponga doce años de pena privativa de la libertad y se fije en cuarenta mil soles (S/ 40 000.00), el importe por

DERECHO PERÚ

concepto de reparación civil que deberán abonar solidariamente con su coacusada Castillo Alegre.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

4. A través de la sentencia del 19 de octubre de 2023 (folio 894 y ss.), la Sala penal superior, con relación a YISSELLE CARMELY CASTILLO ALEGRE, consideró que, en el evento criminal, desempeñó el rol de entregar información sobre los movimientos del agraviado, pero que ello fue con la finalidad de despojarlo de su vehículo, lo que ocurrió, por lo que la **absolvió** de la acusación fiscal por el delito de marcaje o reglaje y la **condenó** como coautora por el delito de robo con agravantes.

En lo que concierne a los acusados BRYAN BREU CÉSAR BACA APAICO, JEAN PAUL ESCALANTE ÁLVAREZ y ANTONIO ALARCÓN SAYÁN, estimó que no se logró desvirtuar su derecho a la presunción de inocencia, debido a que no se acreditó su responsabilidad penal en el hecho punible, ya que existía duda razonable respecto de su intervención. Consecuentemente, los **absolvió** de la acusación fiscal como coautores por el delito de robo con agravantes.

Ahora bien, la corrección de la motivación de la sentencia se analizará cuando se dé respuesta a los agravios formulados por el abogado defensor de la sentenciada Castillo Alegre en el extremo condenatorio y la fiscal adjunta superior en los extremos absolutorios.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

5. La defensa técnica de **Yisselle Carmely Castillo Alegre** solicitó que se revoque la sentencia impugnada y que se absuelva a su patrocinada de la acusación fiscal por el delito de robo con agravantes, por duda razonable. Sus agravios fueron los siguientes:

5.1. No existe prueba que corrobore la incriminación efectuada por el agraviado en contra de su patrocinada, quien mantuvo una versión exculpatoria a lo largo del proceso.

DERECHO PERÚ

5.2. No se valoró que no realizaron las pericias respectivas que acrediten que los audios y capturas de pantalla entre el agraviado y su defendida, son verídicas.

5.3. La Sala penal superior no motivó por qué otorga plena validez a los medios de prueba en contra de su patrocinada y desestima aquellos que vincularían a los demás acusados.

6. La **fiscal adjunta superior**, expresó los siguientes agravios en relación con los extremos absolutorios, ya detallados:

6.1. No se consideró que la conducta de sentenciada Castillo Alegre se subsumió en el delito de marcaje o reglaje, pues acopió información sobre la víctima que luego comunicó a sus coacusados.

6.2. No se valoró que el agraviado no solo sindicó, sino también reconoció a los acusados, pues señaló a Alarcón Sayán como quien ingresó a su vehículo y le rompió la cabeza con la cacha de su arma de fuego, tras amenazarlo con matarlo; a Escalante Álvarez, como el conductor del vehículo que le cerró el paso; y, a Baca Aparicio, como quien descendió de dicho auto y le apuntó con un arma de fuego.

6.3. Tampoco se valoró que la sentenciada reconoció su intervención y aseveró que fueron siete quienes intervinieron en el robo, de los cuales proporcionó la identidad de sus coacusados.

FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

7. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el

DERECHO PERÚ

ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables[2].

8. Ahora bien, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, el órgano jurisdiccional debe explicar las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia[3].

9. Por su parte, el derecho a la prueba faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, a que estos sean admitidos, actuados y valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia[4].

10. Uno de los hechos materia de acusación y juzgamiento para la sentenciada recurrente y los ahora absueltos, fue el **delito de robo**, previsto en el artículo 188 del CP, según el cual el agente se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno, luego de haberlo sustraído del ámbito de vigilancia que sobre él ejerce su legítimo propietario o copropietario, con empleo de violencia física contra las personas o amenazándolas con peligro grave e inminente para su vida o integridad física[5].

---

[2] STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que mediante este derecho se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución); y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC números 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

[3] Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad números 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque y 1037-2018/Lima Norte, entre otros.

[4] STC 01557-2012-PHC, fj. 2.

[5] Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. *Delitos y penas una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

DERECHO PERÚ

10.1. A su vez, la violencia o amenaza, como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto, han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo[6].

10.2. En cuanto a las circunstancias agravantes previstas en los incisos 3 (a mano armada), 4 (con el concurso de dos o más personas) y 8 (sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios), del primer párrafo del artículo 189 del CP, se debe precisar que estas representan diferentes condiciones o indicadores que circundan o concurren a la realización del delito. Su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor de la conducta ilícita realizada o como una mayor intensidad de reproche hacia el delincuente, con la cual se justifica el incremento de la punibilidad y penalidad que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible[7].

11. De otro lado, solamente a **Yisselle Carmely Castillo Alegre** se le imputó la comisión del delito de marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317-A, cuyo texto legal vigente al momento de los hechos establecía lo siguiente:

> **Artículo 317-A. Marcaje o reglaje**
>
> Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos [...] 188, 189 [...] del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos.

12. Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116[8], ha precisado que cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios en virtud de la perpetración conjunta, se deben valorar determinadas circunstancias:

---

[6] Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116, fundamento 10.

[7] PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

[8] De 30 de septiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

DERECHO PERÚ

a) **Desde la perspectiva subjetiva:** la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, entre otros, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Se debe advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.

b) **Desde la perspectiva objetiva:** que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico que consolide su contenido incriminador.

c) **Coherencia y solidez del relato del coimputado:** el cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE YISSELLE CARMELY CASTILLO ALEGRE POR EL DELITO DE ROBO CON AGRAVANTES

13. En el presente caso, los agravios expuestos por la defensa técnica de la condenada YISSELLE CASTILLO ALEGRE se orientaron a cuestionar la responsabilidad penal de su patrocinada, dado que controvierte su vinculación con los hechos del caso. Se afirma ello, ya que sostiene que no existe prueba que corrobore la sindicación de la víctima.

14. Sin embargo, dicho alegato carece de asidero. La prueba actuada practicada en el juicio oral probó que ella intervino en el evento criminal, conforme a los hechos postulados en la acusación fiscal (ver fundamento 1.4 y subsiguientes de la presente ejecutoria suprema) y, como tal, su responsabilidad penal quedó debidamente acreditada. En efecto:

DERECHO PERÚ

Ella intervino en las circunstancias precedentes y concomitantes al hecho que determinó que el agraviado Manuel David Bonifaz Almeida fue víctima del despojo de su vehículo el día 12 de julio de 2019, al igual que en las circunstancias posteriores.

Se probó que el agraviado le contó lo ocurrido a Yorgelis Alejandra Bolívar Rodríguez, amiga de la sentenciada, quien se reunió con su hermana y juntas recriminaron a la sentenciada por lo ocurrido, quien aceptó su intervención y alegó que lo hizo porque la camioneta tenía cosas de valor. Luego, llamó a los demás intervinientes y les comunicó que abandonaran el auto pues podía tener un GPS (véase manifestación de la testigo Bolívar Rodríguez a folio 137 y ss.).

Asimismo, se acreditó que el agraviado mantuvo diversas comunicaciones telefónicas y por WhatsApp con la sentenciada, quien le pidió perdón por intervenir en el robo de su camioneta y le indicó que su auto fue vendido, pero que si retiraba la denuncia en su contra, le diría los nombres de tres de los involucrados: **Bryan Breu César Baca Apaico;** conocido como Baca, **Jean Paul Escalante Álvarez** conocido como JP; y, **Antonio Alarcón Sayán,** conocido como Pachi, conforme consta en las Actas de recepción de documento y de DVD (véase folio 103 y ss., y 122, respectivamente).

15. Es evidente, que la prueba actuada acreditó que la sentenciada cumplió un papel determinante dentro de la secuencia criminal. Fue quien, primero, citó al sentenciado en horas de la noche a las afueras de su anterior trabajo. Luego, adujo haberse escapado para verlo, aun cuando no mantenía ningún vínculo laboral.

Después de encontrarse, con engaños, lo llevó presurosamente hacia su vivienda. Conforme se acreditó, pese a que alegó premura por llegar a su domicilio, cuando se encontraron en dicho lugar no lo hizo. Por el contrario, cuando el agraviado quiso retirarse, lo convenció de aguardar a una prima suya con quien ingresaría a su casa.

Simultáneamente, mantenía comunicación constante por teléfono con una persona. Por el contexto y modo en cómo se desarrollaron los hechos, es de

DERECHO PERÚ

inferir que la sentenciada dio aviso a otros intervinientes (sindicados como los acusados) quienes finalmente fueron los ejecutores, puesto que ellos despojaron al agraviado de su vehículo.

16. Este supremo Tribunal analiza el comportamiento de Castillo Alegre. No es razonable que, a pesar de que el agraviado era su pareja, cuando se produjo el ataque ella no solicitara auxilio, y pese a que el agraviado fue golpeado salvajemente en la cabeza con una pistola, en ningún momento clamó por ayuda.

Evidentemente, una actitud apacible como la suya no la tiene quien se ve sorprendido por un robo que se comete con saña, como sucedió. El agraviado quedó severamente lesionado, pero ella decidió callar. En relación con este aspecto es de valorar también que la condenada no denunció los hechos ni se presentó para rendir su manifestación.

No existe motivo que justifique cómo, si se encontró en el lugar de los hechos, y era a su pareja a quien le habían despojado de sus pertenencias, decidió no ayudarlo o, cuanto menos, rendir su declaración y brindar las características físicas de los agresores, a quienes fácilmente pudo ver. Es un comportamiento que evidencia que formó parte de un plan previo para cometer el robo.

Como se sabe, el coautor no requiere intervenir en la ejecución íntegra del verbo descrito en el tipo penal. No se exige una misma acción típica por parte de todos los intervinientes, puesto que la coautoría determina una división del trabajo criminal, un reparto de roles, un pacto criminal, que supone un acuerdo previo expreso o tácitamente concertado. La labor que cada uno realiza permite mantener un codominio funcional del hecho, en tanto todos los papeles están encaminados a la consecución del plan global. Por lo tanto, aunque no ejecuten el verbo típico, han de responder penalmente[9].

En ese sentido, no queda duda que el tipo penal de robo con las circunstancias agravantes imputado a Yisselle Castillo Alegre se configuró.

[9] Cfr. Recursos de Nulidad 1235-2022/Lima Sur,1498-2022/Lima y 160-2023/Lima Este, entre otros.

DERECHO PERÚ

17. Ahora bien, en cuanto a la condena por el delito de robo con agravantes la defensa técnica de Castillo Alegre sostuvo que no se valoró que no se realizaron las pericias respectivas que acrediten que los audios y capturas de pantalla de las conversaciones y diálogos entre el agraviado y su patrocinada fuesen verídicos. Sin embargo, es de significar que se trata de capturas de pantalla que fueron aportadas por uno de los interlocutores: el agraviado.

Aunque es cierto que la prueba digital ha de apreciarse con la mayor de las cautelas y precauciones, dado que es perfectamente posible que pueda ser adulterada o manipulada por alguno de los intervinientes, para este supremo Tribunal la fiabilidad del contenido de dichos medios de prueba se sostiene en la correspondencia con la secuencia delictiva del delito perpetrado y la conducta asumida por la sentenciada antes y después de dicho hecho punible.

Por lo demás, se concluye que las capturas y las conversaciones entre el agraviado y la sentenciada no han sido manipuladas, por lo que, a pesar de no contar con el soporte físico para peritarlo, se trató de una prueba que puede ser valorada con el conjunto de las demás pruebas, como así lo hizo la Sala Penal Superior, por lo que el agravio formulado por la defensa no es de recibo.

18. No hay duda, entonces, que el análisis de la prueba corroborativa permite concluir que el relato incriminador del agraviado tiene virtualidad suficiente para enervar la presunción de inocencia de la sentenciada recurrente. El acervo probatorio circunda y corrobora su sindicación, la misma que fue clara, detallada y consistente con relación a los aspectos concernientes al modo y forma en cómo Yisselle Carmely Castillo Alegre dolosamente intervino en el robo del que fue víctima Manuel David Bonifaz Almeida.

19. En cuanto a la **absolución por el delito de marcaje o reglaje**, la fiscal adjunta superior alegó que la sentenciada también habría cometido este delito. Sin embargo, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia, no es admisible aislar la conducta descrita de la sentenciada en el delito de robo, puesto que se trató de una sola secuencia delictiva de la cual formó parte

DERECHO PERÚ

para la consecución de una sola resolución criminal[10]. En efecto y como se ha indicado su comportamiento estuvo encaminado a perpetrar el despojo del bien del agraviado, por lo que su conducta se encuentra subsumida en su rol de interviniente en este delito. La objeción de la fiscal se desestima.

20. Respecto al **proceso de determinación judicial de la pena por el delito de robo**, la fiscal superior solicitó que se le imponga doce años de pena privativa de la libertad. El Tribunal Superior, además de considerar los fines de la pena, los principios de humanidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, y la carencia de antecedentes penales de Castillo Alegre, consideró que se trató de una agente de restringida por la edad, por ello, **fijó la pena en diez años de privación de la libertad.**

20.1. Al respecto, en lo que concierne a la responsabilidad restringida por la edad (artículo 22 del CP), en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112[11], se establece con criterio vinculante para la determinación de la pena que, cuando concurre esta causal y circunstancias agravantes específicas, corresponde efectuar una disminución de un tercio a los extremos mínimo y máximo de la pena prevista.

20.2. En ese sentido, debido a que la pena conminada es de doce a veinte años, al efectuar la acotada disminución, el nuevo marco abstracto es de **ocho a trece años con cuatro meses,** por lo que el nuevo espacio de punibilidad es de cinco años con cuatro meses o 64 meses. Y, dado que son ocho las agravantes específicas del delito de robo con agravantes[12], el valor cuantitativo o temporal que cada una de ellas le corresponde es de 8 meses.

20.3. En el presente caso, ante la concurrencia de tres agravantes: a mano armada, con el concurso de dos o más personas y sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios, se tiene un total de 24 meses o 2 años. En ese

[10] Cfr. Recurso de Nulidad 160-2023/Lima Este, fj. 16.2.

[11] **Asunto:** Determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas.

[12] Conforme con el primer párrafo del artículo 189 del CP modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 agosto 2013. Posteriormente, mediante Decreto Legislativo 1578 del 18 de octubre de 2023, se adicionó la agravante consistente en: Sobre equipo terminal móvil, teléfono celular, equipo o aparato de telecomunicaciones, red o sistemas de telecomunicaciones u otro bien de naturaleza similar.

DERECHO PERÚ

sentido, la pena impuesta de **10 años de privación de libertad**, debe ser ratificada en su integridad.

SOBRE LA ABSOLUCIÓN DE LOS ACUSADOS BACA APAICO, ESCALANTE ÁLVAREZ Y ALARCÓN SAYÁN POR EL DELITO DE ROBO CON AGRAVANTES

21. Ahora bien, de la revisión de la sentencia impugnada, se aprecia que la Sala penal superior **absolvió** a los tres coacusados mencionados porque, básicamente, consideró que la sindicación del agraviado Manuel David Bonifaz Almeida no cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116.

22. Sin embargo, a criterio de este Supremo Tribunal, la sentencia impugnada incurrió en vicios de motivación y errores en la valoración y apreciación de la prueba por los siguientes motivos:

22.1. El Tribunal Superior valoró negativamente el reconocimiento fotográfico que efectuó el agraviado sobre los acusados **ANTONIO ALARCÓN SAYÁN,** conocido como Pachi; **JEAN PAUL ESCALANTE ÁLVAREZ,** conocido como JP; y, **BRYAN BREU CÉSAR BACA APAICO,** conocido como Baca, presuntamente porque no cumplió con lo previsto en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales.

Sobre el particular, se advierte que se consideró que el reconocimiento se efectuó sin que la víctima previamente hubiere descrito las características físicas de los ahora absueltos. Sin embargo, no se valoró que el agraviado, ya en su declaración en sede preliminar con presencia fiscal, que rindió horas antes del mencionado acto de investigación, había brindado los rasgos físicos de sus agresores.

En efecto, describió al sujeto que ingresó su torso por la ventana donde se encontró la sentenciada Castillo Alegre y que con una pistola le golpeó la cabeza, como de 1.70 metros de estatura, de cabellos negros y tez clara. Al que conducía el vehículo que lo interceptó, de tez clara; y, al que bajó de este auto, de tez trigueña, estatura mediana y contextura normal.

DERECHO PERÚ

En ese sentido, aunque en estricto en la diligencia de reconocimiento fotográfico no se llevó a cabo una descripción previa de los agresores antes de identificarlos, ello obedeció a que la víctima se encontró relevado de volver a brindar tales peculiaridades físicas porque ya previamente había especificado la fisionomía a completitud.

Entonces, la Sala Penal Superior debió otorgar valor probatorio distinto al reconocimiento que efectuó la víctima respecto de **Alarcón Sayán,** a quien lo identificó como el primer agresor; **Escalante Álvarez,** como el conductor del vehículo; y, **Baca Apaico,** como quien descendió del vehículo de Escalante y con un arma le apuntó.

Ahora bien, aunque en sede plenarial el agraviado manifestó no recordar la intervención de cada uno, era de considerar que este acudió a juicio oral años después. Por ello, no cabe exigirle un recuento de los hechos pormenorizado, detallado o sumamente exacto, sino que su relato, en lo esencial, debe corroborar lo relatado primigeniamente.

22.2. De otro lado, aun cuando la Sala penal superior valoró las conversaciones y llamadas entre el agraviado y la sentenciada, no consideró ni se pronunció respecto de la sindicación que ella efectuó respecto de los acusados ahora absueltos. Es decir, no merituó que en dichas conversaciones ella los incriminó.

A modo de ejemplo, se observa que en estos diálogos el agraviado reclama a la condenada por intervenir en el evento criminal y, al preguntarle si mantuvo una relación sentimental con uno de ellos, ella responde negativamente y asegura que los demás intervinientes eran amigos suyos, a quienes identifica coloquialmente como "sus causas". Textualmente, fue como sigue:

> **Agraviado:** ¿Tú sabes cómo ubicarlos?
> **Sentenciada:** Sí.
> **Agraviado**: Tú has estado con uno de ellos, ¿verdad?
> […]
> **Sentenciada**: Con ninguno. Jamás me metería con ellos. **Son mis causas.**
> **Agraviado**: ¿Cómo se llama el que se metió al carro?
> **Sentenciada**: **Todos se metieron**…
> […]
> **Agraviado**: Nunca más me vuelvas a centrar con nadie.

DERECHO PERÚ

Sentenciada: Te lo juro, Manuel. Perdóname.
[Negritas, resaltado y distinción de dialogantes agregados]

En otro extremo de la conversación, la sentenciada brinda los apodos de los acusados. Después, se arrepiente y pide al agraviado que retire la denuncia en su contra y que también haga lo mismo con Pachi y Baca, puesto que se metió en problemas con ellos. Agrega la sentenciada que, en todo caso, incrimine solo a JP, Jean Paul Escalante. Luego, recrimina a la víctima que, por darle información y los números telefónicos de los intervinientes, podían atentar contra su integridad personal. El diálogo es como sigue:

[…]
Agraviado: Está bien, pero alguien debe saber a quién vendieron [el carro]
[…]
Sentenciada: Pero yo ya te di [los] nombres [de los demás intervinientes] entiende.
Solo quiero que me saques la denuncia.
[…]
Sentenciada: Que dicen que es de JP.
Por favor, habla con él y saca a los otros de todo. Encáusalo a él solo, si puedes.
Porque me metí en problemas con **Baca y Pachi,** por conseguir los números.
[Números y contactos telefónicos enviados]
Manuel, todos esos son los números que conseguí.
Agraviado: Ya, tranquila. ¿Esos son sus números del que vendió el carro?
Sentenciada: **Sí, JP.**
Agraviado: Ya, no te preocupes. Yo hablo con él.
Sentenciada: No digas mi nombre para nada.
[…]
Agraviado: ¿Cómo se llama? Dame su nombre completo para hablarle
[…]
Sentenciada: **Jean Paul Escalante.**
Agraviado: Ya negra, mañana me averiguo todo de él.
[…]
Sentenciada: Sí.
Si puedes ya no hagas que le manden nada a Pachi y Baca, porque estoy en problemas con ellos.
Y si le mandan algo sabrán que yo los eché.
Agraviado: Tranquila … tú no hables nada.
[…]
Sentenciada: Ok, ok. Solo JP, por favor.
[…]
Agraviado: ¿Para qué tengo que grabarte? No hay necesidad.
Sentenciada: Si de verdad me quieres ayudar, sácame la denuncia.
Ya tienes los nombres. ¿Qué más quieres?
[Negritas, resaltado y distinción de dialogantes agregados]

DERECHO PERÚ

Sin duda alguna, el contexto de las conversaciones devela una incriminación directa por parte de la sentenciada hacia los ahora absueltos. En ese sentido, ello supondría una corroboración de la sindicación que efectuó el agraviado, la que, analizada conjuntamente con la diligencia de reconocimiento que efectuó respecto de ellos, dotaría de alto nivel de verosimilitud a la sindicación.

22.3. Adicionalmente, era de valorar la declaración del efectivo policial Julio César Arrieta Janampa, quien en sede judicial declaró y se ratificó del Parte Policial S/N-2019 DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVPIRV-SECINV-E.3 (folio 47 y ss.), en el cual dejó constancia que, el 24 de agosto de 2019, efectivos policiales que acudieron al domicilio de la sentenciada para entregarle una citación a declarar, fueron atendidos por su progenitora, quien se comprometió en acudir con su hija a la comisaría.

Luego, en horas de la noche del mismo día, acudió la condenada con su madre y el agraviado. En este lugar, según sostuvo, Castillo Alegre reconoció su intervención y contó que fueron siete personas que intervinieron, de las cuales podía sindicar a Antonio Alarcón Sayán, Pachi; Jean Paul Escalante Álvarez; y, Bryan Breu César Baca Apaico. Evitó dar los nombres de los demás intervinientes, a pesar de que su madre le instó a hacerlo.

Según agregó el efectivo policial, cuando Castillo Alegre incriminó a los ahora absueltos, se efectuó de modo inmediato una búsqueda en el sistema del Reniec, con la finalidad de que ella pueda reconocer y precisar si se trataban de los mismos sujetos a los que se refería. Así, luego de obtenidas las citadas fichas Reniec y ponérselas a la vista, la sentenciada sostuvo que, efectivamente, eran los acusados.

22.4. Con relación a esta última prueba, debió valorarse el contexto de una conversación que mantuvieron el agraviado con la sentenciada, en el cual puede apreciarse que se hace alusión a la identificación que se hizo con su sindicación y la búsqueda de las fichas de los acusados. Luego, a que ella pudo quedarse detenida en la dependencia policial, por estar involucrada. Textualmente, la conversación es como sigue:

DERECHO PERÚ

Agraviado: Ese día lo identificaron con el policía, ¿te acuerdas?
Sentenciada: **Sí.**
[…]
Agraviado: Amor, si quería ayer decía que te detengan y te quedabas. Tú lo sabes.
Sentenciada: **Yo cojuda confiando en ti.**
Entiende que si yo digo […] me van a mandar a cana.
Y después a mi familia le van a hacer daño. ¿Tú no te pones a pensar en eso?
Agraviado: **Porque eres la autora intelectual del robo.**
[…]
Sentenciada: Ya, Manuel. Se ve que me quieres ayudar.
Agraviado: […] Salv[a] tu pellejo canjeándote.
Sentenciada: Mentiroso.
Me metiste en más problemas. ¿Canjear? Eso no existe.
Tú lo que quieres es hundirme.
O sea, yo averiguo todo, te digo datos […]
[Negritas, resaltado y distinción de dialogantes agregados]

22.5. Además, con base en lo anterior, debió apreciarse el contenido de los siete archivos de audio que correspondían a las conversaciones entre el agraviado y la sentenciada, en donde ella reitera que fueron siete personas con las que perpetró el robo en su perjuicio y enfatiza en su petición de que el agraviado retire la denuncia (véase Acta de recepción de DVD).

23. Por otro lado, en la sentencia impugnada se observa que el Tribunal Superior estimó en creíble el relato exculpatorio que brindó el acusado Alarcón Sayán, quien indicó que días antes de los hechos fue herido de bala en la mano, por lo que de modo alguno siquiera habría podido sostener un arma de fuego con la que cual le propinó golpes al agraviado en la cabeza, como este afirmó.

24. Sin embargo, no se valoraron los siguientes aspectos:

24.1. En sede plenarial la víctima volvió a reiterar su incriminación en contra del citado acusado ahora absuelto y aseveró que Antonio Alarcón Sayán intervino con la mano vendada.

24.2. La versión exculpatoria resultó contradictoria, puesto que, aunque Alarcón Sayán aseveró que le dispararon en la mano porque evitó que le robaran su moto, en la ocurrencia policial donde constan tales hechos, se consignó que el presunto robo en su perjuicio ocurrió cuando este se encontró

DERECHO PERÚ

caminando y que le habían disparado porque opuso resistencia, pero ello no impidió que lo despojaran de sus bienes: celular y billetera con dinero en efectivo.

25. Para este supremo Tribunal no es razonable ni admisible que el acusado brindara dos versiones totalmente disimiles entre sí, respecto del presunto robo en el que recibió un impacto de bala en la mano. Esta situación acreditaría que existió una actitud de su parte en distanciarse de cualquier tipo de vínculo que podría establecer su intervención en el evento criminal, con base en la sindicación y reconocimiento que efectuó el agraviado y que encontró sustentó en la versión inculpatoria de la sentenciada Castillo Alegre.

26. Finalmente, debió valorarse que los acusados Baca Apaico (Baca) y Alarcón Sayán (Pachi), con anterioridad participaron juntos en un hecho punible de la misma naturaleza al de autos, pues despojaron de sus pertenencias a una persona (Expediente 8192-2019), motivo por el cual ambos fueron condenados y se les impuso la pena de prestación de servicios a la comunidad.

27. Además, se trata de un claro indicio de capacidad o de personalidad para delinquir que debió ser valorado por el Tribunal Superior.

27.1. En efecto, era de considerar que el acusado Bryan Breu César Baca Apaico registró sendas investigaciones por el delito de robo con agravantes en los años 2017, 2019, 2020 y 2021, por los cuales cumplió diversos mandatos de prisión preventiva y se encontró recluido en diversos establecimientos penitenciarios.

Asimismo, que se encontró recluido en el establecimiento penitenciario de Cañete, ya que, con posterioridad al caso de autos intervino en otro robo y, por este delito, a través de la sentencia del 11 de abril de 2021, fue condenado a ocho años de pena privativa de libertad (Expediente 1012-2020).

27.2. La configuración del acotado indicio también debía valorarse con relación al acusado Antonio Alarcón Sayán, quien registró diversas investigaciones por los delitos de robo con agravantes, tenencia ilegal de

DERECHO PERÚ

municiones, armas o bombas y agresiones en contra de las mujeres en los años 2019 y 2020, respectivamente.

De igual manera, conforme consta en los recaudos que obran en el expediente, años antes del hecho que fue materia de acusación, el 22 de agosto de 2016, fue condenado por la comisión del delito de hurto agravado, por lo cual se le impuso una pena privativa de la libertad condicionalmente suspendida en su ejecución (Expediente 2086-2016).

Igualmente, también intervino en otro hecho punible, por el cual el 16 de julio de 2021 volvió a ser condenado, aunque a una pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución (4-0-0), por la comisión del delito de estafa (Expediente 1666-2019).

A pesar de ello, su conducta proclive a la comisión de hechos criminosos se mantuvo. Formó parte de otra investigación por el delito de organización criminal, por el que, el 20 de junio de 2022, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional dictó en su contra mandato de prisión preventiva por el término de 36 meses (Expediente 080-2021).

27.3. Finalmente, el citado indicio de capacidad para delinquir también debía valorarse en lo que concierne al acusado Jean Paul Escalante Álvarez, conocido como JP, quien registra distintas investigaciones en sede fiscal. Entre ellas, se tienen aquellas por los delitos de hurto agravado, apropiación ilícita y estafa.

28. Por lo expuesto, se constata que la Sala penal superior no analizó las pruebas directas e indirectas de modo individual y luego de manera conjunta, integral, lo que indudablemente incidió en una deficiente motivación de la sentencia.

29. En ese sentido, se vulneraron los derechos a la prueba y a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298 del C de PP, en concordancia con lo establecido en el artículo 301 del citado Código. Por tanto, en este extremo se debe anular la sentencia y llevar a cabo **un nuevo juzgamiento por otro Colegiado Superior**, en el cual se deberá tener en cuenta lo expresado en los

DERECHO PERÚ

fundamentos precedentes. En el nuevo juicio oral, se deberán actuar las siguientes diligencias:

a) La declaración del agraviado Manuel David Bonifaz Almeida.

b) La declaración de la testigo Yorgelis Alejandra Bolívar Rodríguez.

c) La declaración del testigo David Sota Paredes.

d) La declaración de la testigo impropio Yisselle Carmely Castillo Alegre, y de ser el caso, deberá ser evaluada a la luz del precedente vinculante establecido en el Recurso de Nulidad 3044-2004/Lima[13] y el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, sobre el valor de la sindicación de los coimputados.

Ello, sin perjuicio de que se actúen otras diligencias solicitadas por el fiscal superior, las que ofrezcan las partes procesales y el órgano jurisdiccional estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los extremos en que:

a. condenó a **YISSELLE CARMELY CASTILLO ALEGRE** como coautora del delito de robo con agravantes, en perjuicio de MANUEL DAVID BONIFAZ ALMEIDA. En consecuencia, le impuso diez años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

b. absolvió de la acusación fiscal a **YISSELLE CARMELY CASTILLO ALEGRE** como autora del delito de marcaje o reglaje, en perjuicio de MANUEL DAVID BONIFAZ ALMEIDA; con lo demás que contiene.

[13] En el mismo sentido se pronunció este Supremo Tribunal en los Recursos de Nulidad 1272-2016/Lima Norte y Recurso de Nulidad 1679-2022/Lima.

DERECHO PERÚ

II. Declarar NULA la citada sentencia en el extremo en que **absolvió** de la acusación fiscal, por duda razonable, a BRYAN BREU CÉSAR BACA APAICO, JEAN PAUL ESCALANTE ÁLVAREZ y ANTONIO ALARCÓN SAYÁN como coautores del delito de robo con agravantes, en perjuicio de MANUEL DAVID BONIFAZ ALMEIDA.

En consecuencia, **DISPUSIERON** que se realice un nuevo juicio oral contra los tres acusados mencionados a cargo de otro Colegiado superior el que deberá observar lo desarrollado en la presente ejecutoria suprema.

III. ORDENAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.
PRADO SALDARRIAGA
BROUSSET SALAS
CASTAÑEDA OTSU
GUERRERO LÓPEZ
ÁLVAREZ TRUJILLO
SYCO/OAGH

DERECHO PERÚ